

seño, desarrollo, fabricación y utilización de material y elementos destinados al sector espacial establecido en virtud del actual régimen provisional o que se estableciere con arreglo al régimen definitivo que sucedera a aquél, sin pago de canon alguno, por cada signatario o por cualquier persona dependiente de un signatario o del Gobierno que haya designado dicho signatario.

g) A menos que decidiera otra cosa, el Comité procurará que en todos los contratos concertados para los trabajos de diseño y desarrollo se incorporen en la medida de lo posible, las cláusulas pertinentes en orden a asegurar que las invenciones, datos e informes técnicos que fueren propiedad del contratista adjudicatario y de sus subcontratistas y que se deriven directamente de los trabajos efectuados por razón de tales contratos, puedan ser utilizados en condiciones justas y razonables por todo signatario o cualquier persona dependiente de un signatario o del Gobierno que lo hubiere designado, siempre que dicha utilización fuere necesaria y ello en la medida requerida para el ejercicio del derecho previsto en el anterior párrafo f).

h) Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los contratos relativos al diseño, desarrollo, construcción y establecimiento del sector espacial en los que la Sociedad fuere parte en la fecha de abrirse a la firma el Acuerdo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 4 del presente Acuerdo, tales contratos serán reconocidos por el Comité, a efectos presupuestarios, como obligaciones continuadas.

#### ARTÍCULO 11

Todo signatario llevará y conservará los registros, archivos, comprobantes y cuentas necesarios por lo que respecta a todos los gastos para cuyo reembolso esté autorizado en virtud del presente Acuerdo Especial a los fines de diseño, desarrollo, construcción, instalación, mantenimiento y explotación del sector espacial, y los presentará periódicamente al examen de los miembros del Comité.

#### ARTÍCULO 12

Además de las funciones ya especificadas en el presente Acuerdo Especial, la Sociedad, en su calidad de órgano ejecutivo conforme al artículo VIII del Acuerdo,

a) Preparará y presentará al Comité los programas y presupuestos anuales.

b) Le recomendará el tipo o los tipos de sector espacial que habría que establecer.

c) Preparará, dirigirá y organizará las investigaciones y los trabajos de diseño y desarrollo para la mejora del sector espacial, y participará en los mismos.

d) Se encargará de la explotación y mantenimiento del sector espacial.

e) Proporcionará al Comité los informes solicitados por cualquier representante en el seno del Comité con el fin de cumplir sus responsabilidades como tal.

f) Organizará la participación de técnicos, elegidos por el Comité, previa aprobación de la Sociedad, entre las personas designadas por los signatarios, en el examen de los proyectos y en el establecimiento de las especificaciones en lo relativo al material destinado al sector espacial.

g) Tratará de conseguir que las invenciones, datos e informes técnicos que se deriven directamente de los trabajos financiados conjuntamente en virtud de los contratos estipulados con anterioridad a la fecha en que quedó abierto a la firma el Acuerdo, sean comunicados a todo signatario y puestos gratuitamente a disposición de éstos o de cualquier persona dependiente de un signatario o del Gobierno que lo haya designado, para su utilización en el diseño, desarrollo, fabricación y utilización del material y de los elementos del sector espacial.

#### ARTÍCULO 13

Ni la Sociedad como signatario u órgano ejecutivo ni ningún otro signatario como tal serán responsables ante los demás signatarios por los perjuicios que originare un fallo o un paro en el funcionamiento de un satélite en el momento del lanzamiento o después, o un fallo o un paro en el funcionamiento de cualquier otra parte del sector espacial.

#### ARTÍCULO 14

Se adoptarán las disposiciones oportunas en virtud de las cuales las controversias de orden jurídico que se suscitaren por razón del presente Acuerdo Especial o con motivo de los derechos y de las obligaciones de los signatarios, puedan someterse, caso de que no se zanjen de otro modo, al fallo de un tribunal

imparcial, que se estableciera con arreglo a esas mismas disposiciones que dirimirá dichas diferencias de acuerdo con los principios generales del derecho. A este fin un grupo de juristas nombrados por los signatarios y por los signatarios previstos y que se enumeran en la lista anexa al Acuerdo Especial cuando fué abierto a la firma, propondrá un proyecto de acuerdo suplementario en que se contengan las referidas disposiciones. Una vez examinado dicho proyecto, los signatarios concluirán un Acuerdo adicional a dicho fin dentro del término de los tres meses siguientes a la fecha en que quedare abierto a la firma el presente Acuerdo Especial. Tal Acuerdo adicional se aplicará asimismo obligatoriamente a todos los futuros signatarios del presente Acuerdo Especial.

#### ARTÍCULO 15

Toda enmienda que se propusiere a este Acuerdo Especial se someterá primeramente a la consideración del Comité. Si éste recomendaré su adopción, la enmienda propuesta entrará en vigor respecto de todos los signatarios cuando dos tercios de los mismos hubieren depositado las notificaciones de aprobación en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América; no obstante, ninguna enmienda podrá imponer a un signatario cualquiera, sin su consentimiento previo, obligaciones financieras suplementarias.

#### ARTÍCULO 16

El presente Acuerdo Especial entrará en vigor para cada signatario en el día de su firma, a condición de que haya entrado ya en vigor el Acuerdo respecto del Gobierno signatario o que hubiere nombrado al signatario de que se trate, o de que haya sido aplicado provisionalmente por él. Seguirá vigente por todo el tiempo que lo siga estando el Acuerdo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo Especial.

Hecho en Washington a veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en francés e inglés, textos ambos igualmente fehacientes, en un único ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia, certificada conforme, a todo signatario o Gobierno que se adhiera, así como al Gobierno de cada Estado miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El presente Acuerdo fué firmado por España el día 20 de agosto de 1964 y entró en vigor en la fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 24 de noviembre de 1965 por la que se regula la enseñanza del idioma, plan de estudios de 1964, en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.*

Ilustrísimo señor:

Aprobados por Orden de 24 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» del 31) los planes de estudios de Escuelas Técnicas de Grado Medio previstos por Ley 2/1964, de 29 de abril, se hace preciso regular la enseñanza del idioma en dichos Centros.

Reconociendo ya, por otra parte, la necesidad del estudio del idioma inglés en cuanto al plan de estudios derivado de la Ley de 1957, subsiste con respecto al de 1964, estimándose que los respectivos titulados deben alcanzar los conocimientos necesarios para su traducción directa y conversación básica.

A tal efecto, en uso de las facultades que le confiere el artículo 10 de la Ley primeramente citada, a propuesta de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los planes de estudios de Escuelas Técnicas de Grado Medio incluirán obligatoriamente las enseñanzas del idioma inglés, que comprenderá los siguientes niveles:

- Traducción directa.
- Conversación básica.

Segundo.—Será necesario haber logrado la aptitud en el nivel a) para formalizar matrícula de tercer año, y en el nivel b) para completar los estudios de éste.

Tercero.—La enseñanza del citado idioma se podrá cursar bien en las propias Escuelas o privadamente, con rendición de pruebas en aquéllas. Si se realiza en la Escuela Central de Idiomas, bastará justificar la aprobación en la misma de segundo curso para formalizar matrícula de tercer año, y de tercer curso para completar los estudios del mismo en la respectiva Escuela Técnica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

*ORDEN de 24 de noviembre de 1965 por la que se eleva a definitiva la de 14 de septiembre último sobre implantación de especialidades, plan 1964, en Escuelas Técnicas de Grado Medio.*

Ilustrísimo señor:

Implantadas provisionalmente por Orden de 14 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» del 1 de octubre) las especialidades que en la misma se determinan de las establecidas por Decreto 2430/1965, de 14 de agosto, en Escuelas Técnicas de Grado Medio,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

*ORDEN de 24 de noviembre de 1965 por la que se implantan las especialidades que se indican, del plan de estudios de 1964, en las Escuelas Técnicas de Grado Superior.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo segundo del Decreto 1296/1965, de 6 de mayo, y de acuerdo con los dictámenes de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto implantar en las Escuelas Técnicas de Grado Superior las siguientes especialidades de los planes de estudio previstos por Ley 2/1964, de 29 de abril:

**Arquitectura.**—Madrid, Barcelona y Sevilla: Urbanismo. Edificación.

**Ingenieros Aeronáuticos.**—Aeronaves, Misiles y Motopropulsores. Aeropuertos, Navegación y Transporte Aéreo.

**Ingenieros Agrónomos.**—Madrid: Fitotecnia. Zootecnia. Industrias Agrarias. Ingeniería Rural. Economía Agraria.—Valencia: Fitotecnia. Zootecnia. Industrias Agrarias.

**Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.**—Cimientos y Estructuras. Transportes, Puertos y Urbanismos. Hidráulica y Energética.

**Ingenieros Industriales.**—Madrid, Barcelona y Bilbao: Mecánica. Química. Metalúrgica. Electricidad. Técnicas Energéticas. Organización Industrial.—Tarrasa: Mecánica. Textil. Organización Industrial.

**Ingenieros de Montes.**—Silvopascicultura. Industrias Forestales. **Ingenieros Navales.**—Arquitectura Naval. Máquinas Marinas. **Ingenieros de Telecomunicación.**—Comunicaciones. Electrónica.

Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 1 de diciembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para las importaciones de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas tonelada métrica neta
Carne refrigerada de añojos .....	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada .....	Ex. 02.01 A-1-b	7.410
Canales cerdo congelados .....	Ex. 02.02 A-2-b	3.203
Pollos congelados .....	02.02 A	10
Pescado congelado .....	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B	297
Sorgo .....	10.07 B-2	652
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	10
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	1.288
Aceite crudo de soja .....	15.07 A-2-a-3	1.684
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	2.788
Aceite refinado de soja .....	15.07 A-2-b-3	3.184
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	2.295
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	3.795
Harina de pescado .....	23.01 B	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 9 del presente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de diciembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ANEXO a la Circular número 11/1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, reguladora de la campaña aceitera 1965/66 («Boletín Oficial del Estado» número 262, de 2 de noviembre de 1965).*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, apartado h), de la Circular de esta Comisaría General número 11/1965, reguladora de la campaña aceitera 1965/66, a continuación se publican los modelos de contratos de «compra-venta» y «compra-venta y depósito» de los aceites que esta Comisaría General pueda adquirir en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la citada Circular.

Madrid, 24 de noviembre de 1965.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.